



Resolución No. CSJBOR23-491
Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00317-00

Solicitante: Wilson Juliao Blanco

Despacho: Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena

Servidor judicial: Efraín Vargas Márquez

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001-31-07-001-2023-00003-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 10 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 5 de mayo del año en curso, el señor Wilson Juliao Blanco solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado 13001-31-07-001-2023-00003-00, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, de manera reiterativa el despacho ha decretado la nulidad de lo actuado por indebida notificación de las partes.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Wilson Juliao Blanco, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del

mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El señor Wilson Juliao Blanco solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado 13001-31-07-001-2023-00003-00, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, de manera reiterativa el despacho ha decretado la nulidad de lo actuado por indebida notificación de las partes.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se evidencia del texto, que la agencia judicial profirió fallo de tutela en primera instancia; no obstante, en segunda instancia el Tribunal Superior de Cartagena declaró la nulidad de lo actuado por indebida vinculación, por lo que, indica el solicitante, que en dos oportunidades el *ad quo* ha decretado la nulidad de lo actuado, decisión con la que no se encuentra de acuerdo, tal como lo expresó en su escrito y reiteró en varias oportunidades:

“El 10 de febrero del presente año el Juzgado Primero Penal Especializado Del Circuito De Cartagena profirió fallo protegiendo mis derechos fundamentales, pero, el Tribunal Superior de Cartagena en segunda instancia decretó la nulidad de todo lo actuado porque a su juicio no se había vinculado a la Gobernación de Bolívar.

4. Por lo anterior, el Juzgado Primero Penal Especializado Del Circuito De Cartagena anuló todo lo actuado e inicio nuevamente el trámite el día 15 de marzo de 2023.

5. Desde ese momento, hasta la fecha el Juzgado Primero Penal

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Especializado De Cartagena no ha dictado sentencia por cuanto siempre considera que debe vincular a una persona dentro del trámite. Para ello, no ha expedido auto donde ordena la vinculación sino que ha esperado en dos ocasiones, el décimo día en que debe dictar sentencia para decidir anular todo lo actuado, volver a admitir la acción y reanudar términos. 6. Lo anterior es una maniobra irregular (...)”.

De igual manera, al revisar el proceso en la página de consulta TYBA de la Rama Judicial, se encuentra que por auto del 24 de abril de 2023 se resuelve, entre otras cosas:

“(...) DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, inclusive, desde el auto admisorio de fecha 31 de marzo de 2023, a través del cual se admitió la Acción de Tutela interpuesta por WILSON JULIAO BLANCO en contra de la ALCALDIA MUNICIPIO DE SAN PABLO BOLIVAR Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Las pruebas practicadas e informes allegados a la presente actuación se mantendrán incólumes (...)

ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA y comunicar lo anterior a la ALCALDIA MUNICIPIO DE SAN PABLO BOLIVAR Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a Todas las personas que participaron del Proceso de Selección 854 de 2018 identificado con el numero OPEC 125951 Denominación Técnico Administrativo, código 367, grado 1, MINISTERIO DEL TRABAJO, EL SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DEL ESTADO y GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR (...)”.

Actuación que fue notificada el 26 de abril del presente, esto, con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia administrativa. De igual manera, al verificar el expediente en TYBA, se observa que el 11 de mayo se profiere fallo de tutela, a través del cual se resuelve, entre otras cosas *“(...) TUTELAR los derechos fundamentales AL TRABAJO, LA PENSIÓN Y EL MÍNIMO VITAL del señor WILSON JULIAO BLANCO, actuando en nombre propio, en contra de la ALCALDIA MUNICIPIO DE SAN PABLO BOLIVAR Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia (...)*”.

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

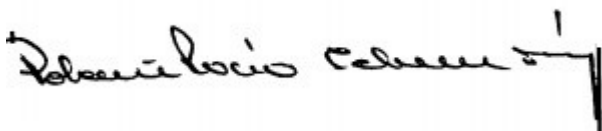
III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Wilson Juliao Blanco sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado 13001-31-07-001-2023-00003-00, que cursa en el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante y al doctor Efraín Vargas Márquez, Juez 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH